

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de diciembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIEGA CANO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 05 de julio de 2022 al demandado JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado **ENVIAMOS MENSAJERIA**, dentro del término legal no contesto la demanda y no presentó excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT:
900.215.071-1
APODERADO: JUAN CAMILOSALDARRIAGA CANO C.C.
8.163.046
DEMANDADO: JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. 7380135
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00148-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, representado legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.051, y judicialmente por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y a cargo del señor, JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7380135, en fecha 17 de junio de 2022 por las siguientes sumas de dinero:

–DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C. (\$ 18.092.826). por el valor del capital del referido título PAGARE numero 3240519 por concepto de capital insoluto.

–Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 04 DE FEBRERO DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones.

–Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 05 de julio de 2022 a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS MENSAJERIA a su correo electrónico jdcogolloespitia@gmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7380135, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7380135. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.809.282.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd30aae95eb1eee8d158864315307489e9bbba6cdefec6b3e6a2a932681014**

Documento generado en 05/12/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>